

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 9 de agosto de 2016.

LEY QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 469.-

Ley que Establece el Arancel para el Cobro de Honorarios de los Abogados en el Estado de Coahuila de Zaragoza

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto la regulación del cobro de honorarios por los servicios profesionales prestados de manera independiente por los Licenciados en Derecho en el ejercicio de la abogacía.

Los honorarios de los abogados se convendrán de común acuerdo entre quien presta el servicio y el que lo recibe, y a falta de dicho convenio se estará a lo que establece la presente Ley, sin perjuicio de lo que establecen el Código Civil y el Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.

Artículo 2.- Las personas que ejerzan la abogacía sin título debidamente inscrito en el Tribunal Superior de Justicia y sin contar con cédula profesional expedida en los términos de la Ley de Profesiones del Estado, no podrán cobrar los honorarios fijados en esta Ley.

Se exceptúa de lo señalado en este artículo, a los pasantes de derecho, y/o personas que se encuentran en proceso de recibir su título profesional, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones previstas en la legislación civil y de profesiones aplicable en el Estado de Coahuila, y; cuando cuenten con autorización para ejercer sin título, expedida por las autoridades competentes. Si se tratare de abogados de otras entidades federativas podrán cobrarlos sólo si ejercieron ocasionalmente su profesión en el Estado, y si acreditan el registro de su Título en la entidad federativa de su domicilio o en la Ciudad de México.

Para efectos fiscales, se entiende que todo profesional del derecho que cobre honorarios por su trabajo, debe estar inscrito como contribuyente en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y su Registro Federal de Contribuyentes debe exhibirse a la vista de sus clientes, en su lugar de trabajo, despacho, oficina o empresa de asesoría jurídica.

Igualmente deben exhibir a la vista del público, una lista de los precios o costos estándar o precios promedio que cobran por los servicios más comunes.

En todo convenio o contrato celebrado con el cliente, debe constar:

A) La cédula profesional del abogado.

- B) Su Registro Federal de Contribuyentes.
- C) El costo del servicio que se prestará al interesado y los alcances, límites y naturaleza del mismo.
- D) La obligación que tiene el prestador del servicio de entregar recibos de honorarios al cliente, debidamente legalizados.

Artículo 3.- Los servicios profesionales que no se encuentren cotizados en esta Ley, pero que tuvieren analogía con alguno de los especificados en la misma, causarán los honorarios de aquellos con los que presenten mayor semejanza, y en su defecto, a la cuantía del negocio.

Artículo 4.- Los honorarios se causarán por servicios prestados y serán exigibles inmediatamente, pero puede convenirse el pago de anticipos. Los gastos del negocio deberán cubrirse conforme se vayan generando.

Artículo 5.- Si en la tramitación de los negocios a que se refiere esta ley, intervienen varios abogados en forma sucesiva, cada uno cobrará lo que corresponda en proporción a su intervención.

Deberá designarse por cada una de las partes al abogado patrono, haciendo constar la inscripción del título en el Tribunal Superior de Justicia, y la aceptación del cargo por parte del Licenciado en Derecho para poder cobrar costas en los Juicios. En el caso de los pasantes o personas autorizadas para ejercer sin título, se procederá al registro y acreditación en los términos y formas de la legislación aplicable.

Artículo 6.- La falta de pago de los honorarios autorizará al abogado para separarse de la dirección del negocio, avisando por escrito al cliente su determinación, siempre que no hubiere pendiente la práctica de alguna diligencia ya decretada que requiera la intervención del mismo, pues en estos casos su separación deberá ser hasta que hubiere concluido dicha diligencia, a menos que el interesado designe oportunamente un sustituto. Dicho aviso deberá darse por lo menos con setenta y dos horas de anticipación.

Artículo 7.- La presente Ley se aplicará también para regular las costas cuando se condene al pago de las mismas. En este caso no se tomará en cuenta el contrato que hubiere celebrado la parte a cuyo favor se decretan las costas.

Los abogados que intervengan por causa propia, tendrán derecho a cobrar las costas que fija esta Ley, aún y cuando no sean asesorados o patrocinados por otro.

Artículo 8.- Las reclamaciones sobre honorarios profesionales y costas, se ventilarán ante el Juez competente, que será el del lugar donde se hubieren prestado los servicios, siguiendo en todo la tramitación que para el caso señale el Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.

No se podrán cobrar honorarios por las promociones que fueren desechadas por frívolas o improcedentes.

Tampoco podrán reclamar el pago de honorarios o gastos los abogados que, por negligencia profesional o dolo, hubiesen dejado en estado de indefensión a su cliente, o le generen el sufrir la prescripción o caducidad de plazos legales para ejercer los recursos jurídicos correspondientes.

En este último caso, se harán acreedores además, a las sanciones civiles y penales previstas en la legislación aplicable.

Capítulo Segundo Cobros por Servicio

Artículo 9.- Para los efectos de esta Ley, el valor de la unidad de medida y actualización, será el equivalente al de su valor diario vigente en el momento en que se efectúe el pago de honorarios, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Por consultoría y elaboración de escritos, los abogados cobrarán lo siguiente:

- I. Por consulta personal o conferencia inicial de instrucción para plantear la demanda o la contestación: el equivalente de 4 a 9 unidades de medida y actualización por cada hora, además por cada fracción cobrará de 3 a 7 unidades de medida y actualización.
- II. Por la consulta por escrito según la importancia del asunto y las dificultades técnicas del negocio se cobrará de 6 a 30 unidades de medida y actualización, según la importancia, dificultades técnicas y extensión del escrito.

Artículo 11.- En los negocios de cuantía determinada o determinable, se cobrará por todo el juicio lo siguiente:

- I. Si el monto de la reclamación es menor de 500 unidades de medida y actualización: el 30%
- II. Sobre el excedente de 500 unidades de medida y actualización hasta 1900 unidades de medida y actualización: el 25%
- III. Sobre el excedente de 1900 unidades de medida y actualización: el 20%

Artículo 12.- En todos los casos en los que la cuantía del negocio no esté determinada, pero sea determinable, podrá hacerse, a través de operaciones matemáticas, en cualquier estado del procedimiento o bien durante el procedimiento de regulación de costas.

Artículo 13.- En caso de requerirse dictamen pericial para determinar la cuantía de un negocio, podrá elaborarse durante el período probatorio en negocios civiles y penales; de no presentarse durante este período, se reservará su presentación hasta el procedimiento de regulación de costas.

Los jueces cuidarán que las partes sean notificadas directamente, debiendo los abogados manifestar al Juzgado el domicilio de sus clientes a fin de notificarles de la providencia que ordene la designación de peritos.

Artículo 14.- En los negocios que por naturaleza carezcan de cuantía, se cobrará por concepto de honorarios:

- I. Por estudio previo del negocio: de 9 a 30 unidades de medida y actualización.
- II. Por la demanda o contestación: de 25 a 50 unidades de medida y actualización.
- III. Por cada escrito tramitado: 3 unidades de medida y actualización.
- IV. Por el ofrecimiento de pruebas: de 25 a 50 unidades de medida y actualización.
- V. Por cada notificación recibida: 1 unidad de medida y actualización.
- VI. Por la asistencia a la diligencia dentro o fuera del juzgado: de 4 a 30 unidades de medida y actualización.
- VII. Por alegatos: de 25 a 140 unidades de medida y actualización.

VIII. Por expresión de agravios o su contestación: de 30 unidades de medida y actualización.

Artículo 15.- Tratándose de juicios ejecutivos los honorarios que se establecen en el artículo 12 de esta Ley serán reducidos en los siguientes casos:

- A).-** A un 5% si el pago o cumplimiento se efectuare durante la diligencia de ejecución, cualquiera que sea el monto reclamado.
- B).-** A un 7.5% si el pago o cumplimiento se efectuare después de la diligencia de ejecución, pero dentro de los tres días siguientes, cualquiera que sea el monto de lo reclamado.
- C).-** A un 10% si el pago o cumplimiento se efectuare después de 3 días de la diligencia de ejecución, pero dentro de los 15 días siguientes de la propia diligencia, si la reclamación no excediera de 500 unidades de medida y actualización.
- D).-** A un 10% si el pago o cumplimiento se efectuara después de 3 días de la diligencia de ejecución, pero dentro de los 30 días siguientes a la propia diligencia, si la reclamación excediera de 500 unidades de medida y actualización pero no de 1900.
- E).-** Si el pago o cumplimiento se efectuara después de 3 días de la diligencia de ejecución pero dentro de los 60 días siguientes a la propia diligencia y la reclamación excediera de 1900 unidades de medida y actualización, se cobrará el 10% por el valor de las primeras 1900 y el 6% sobre el excedente.

Los días a que se refiere este artículo se entienden naturales, pero si un término concluyere en un día inhábil se entenderá prorrogado hasta el siguiente día hábil.

Artículo 16.- En los juicios donde se versen cuestiones de arrendamiento servirá de base para fijar honorarios la tarifa señalada en el artículo 11 de la presente Ley en caso de que solo se reclame el cobro de rentas. En caso de reclamarse y obtenerse, la rescisión o terminación del contrato así como la desocupación del inmueble., se cobrará adicionalmente hasta el 2% del valor catastral del bien arrendado.

Artículo 17.- En los juicios sucesorios, se cobrará:

- I.** Por la tramitación general del juicio en lo principal y por los incidentes, el 8% si el valor comercial de la masa hereditaria no excede de 3,000 unidades de medida y actualización al momento del pago de los honorarios; más el 6% por el excedente hasta el equivalente de 20,000 unidades de medida y actualización y el 4% sobre el excedente de esta cantidad.
- II.** Por su intervención en los juicios en que la sucesión sea parte, cobrará los honorarios que les correspondan en dichos juicios.
- III.** Si el Abogado fuera además nombrado albacea judicial, cobrará los honorarios fijados en este artículo y los que les correspondan por su nombramiento conforme a las disposiciones relativas en el Código Civil.

Artículo 18.- Por los actos prejudiciales y la tramitación de las medidas cautelares que establece el Código Procesal Civil, se cobrará:

- I.** Entre el 15 y el 30 % de lo que se cobra para el negocio de cuantía determinada;
- II.** De 15 a 50 unidades de medida y actualización si fueren de cuantía indeterminada;

Si mediante el acto prejudicial se concluyere el negocio, se cobrará la mitad de lo correspondiente al juicio principal.

Artículo 19.- Tratándose de juicios concursales, el abogado que patrocine al síndico, cobrará del 7 al 10% del total de lo sujeto a concurso.

Artículo 20.- En los juicios de divorcio se aplicarán las reglas de los negocios de cuantía determinada cuando en los mismos se incluya controversia sobre el patrimonio de la sociedad conyugal. Si en los juicios no se involucra discusión sobre el patrimonio conyugal se estará a lo que establece el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 21.- Cuando se interpongan tercerías se cobrará conforme a las reglas de negocios de cuantía determinada. Si se trata de tercería excluyente de dominio, se tomará como base el valor del bien o bienes objeto de la tercería, si se trata de tercería excluyente de preferencia, se tomará como base el valor de lo que se reclama como pago preferente.

Artículo 22.- Por la expresión de agravios o contestación a los mismos, respecto de la sentencia definitiva en los juicios de cuantía determinada, se cobrará además un 2% del valor del negocio.

Capítulo Tercero **Juicios de Amparo, Víctimas del Delito y Negocios Administrativos**

Artículo 23.- Por los juicios de amparo, ya sea que se patrocine al quejoso o al tercero perjudicado, el abogado cobrará:

- I. Las unidades de medida y actualización fijada en el artículo 11 de esta Ley si se trata de Amparo de cuantía determinada.
- II. Cuando se trate de amparos en los que no se determine la cuantía, se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley. Los amparos en materia penal se sujetarán a lo establecido en el artículo siguiente.
- III. Por su participación en el recurso de revisión, por la expresión de agravios o contestación de éstos, se cobrarán 50 a 110 unidades de medida y actualización.

Artículo 24.- Los abogados que intervengan como defensores o asesores de las víctimas del delito en las causas penales cobrarán:

- I. Por el estudio previo del negocio: de 9 a 30 unidades de medida y actualización.
- II. Por el escrito de denuncia o querrela: de 25 a 50 unidades de medida y actualización.
- III. Por las promociones incidentales o de prueba: de 5 a 30 unidades de medida y actualización.
- IV. Por asistencia a cualquier diligencia dentro o fuera del juzgado: de 4 a 30 unidades de medida y actualización.
- V. Por cada notificación que reciban: 1 unidad de medida y actualización.
- VI. Por el escrito de defensa o conclusiones: de 25 a 150 unidades de medida y actualización.
- VII. Por la tramitación competente de un incidente de libertad bajo caución o de condena condicional o de libertad preparatoria: de 50 a 100 unidades de medida y actualización.

- VIII. Por la tramitación completa del incidente de libertad con las reservas legales o incidente de libertad desvanecimiento de datos o incidente de sobreseimiento: de 50 a 120 unidades de medida y actualización. por
- IX. Por la expresión de agravios: de 30 a 100 unidades de medida y actualización.
- X. Por amparos en asuntos penales se cobrará: de 10 a 200 unidades de medida y actualización.

Artículo 25.- En los negocios administrativos se estará a lo siguiente:

- I. Si se tratare de concesiones en las que una autoridad administrativa puede abstenerse de otorgar sin necesidad de expresar el fundamento de su negativa, el profesionista cobrará el 20% sobre el valor de la concesión que obtenga, como único honorario por todo su trabajo.
- II. Si se tratare de concesiones otorgables mediante la satisfacción de requisitos legales o reglamentarios cobrará el 10% sobre el valor de la concesión si el mismo no excede de 3,650 unidades de medida y actualización y el 5% sobre el valor que exceda de éstas.
- III. Si la concesión otorgada no tiene un valor determinado, éste se fijará para sólo los efectos del cobro de honorarios, por prueba pericial. Si el abogado y el cliente hubieren fijado en convenio escrito, la cuantía en que estimen el valor de la concesión para los efectos arancelarios, los Tribunales aceptarán esa cuantía como indiscutible.

Artículo 26.- Por la redacción de cualquier convenio que por voluntad de las partes o por disposición de la Ley hayan de ser elevadas a Escritura Pública o póliza ante corredor, cobrarán el 3% del valor del negocio, si su cuantía no pasa del equivalente de 365 unidades de medida y actualización, el 1.5% además del anterior por la cantidad que excediere hasta 1,800 unidades de medida y actualización y el 1% sobre el excedente, sea cual fuere. Igual cobro harán por los convenios que se celebren en juicios, si en el convenio no se expresare un valor determinado, este se fijará pericialmente por el Juez de los Autos.

Artículo 27.- Si mediante la intervención del abogado el negocio se resuelve en forma extra-judicial, por concepto de honorarios cobrarán una unidad de medida y actualización fija consistente en un porcentaje sobre lo obtenido, conforme a la siguiente tarifa: en negocios que no excedan de 500 unidades de medida y actualización el 15%, sobre el excedente de 500 unidades de medida y actualización hasta 1900 unidades de medida y actualización el 10% y el 5% sobre el excedente de 1900 unidades de medida y actualización.

Si el negocio no fuere apreciable en dinero, se cobrará lo que se estimare justo a juicio del juez, oyendo a peritos.

Artículo 28.- En cualquier caso en que no pudieren regularse los honorarios de los licenciados en derecho mediante las prevenciones de esta Ley, se estará a juicio del juez, oyendo a peritos.

Artículo 29.- Los peritos serán nombrados uno por cada parte y el tercero por el Juez que conozca del negocio sobre honorarios, a fin de que se proceda a su determinación.

Artículo 30.- Para la determinación del número de unidades de medida y actualización o porcentajes aplicables al caso concreto, dentro del mínimo y máximo señalados en esta ley, se tomará en cuenta la importancia del asunto, calidad y cantidad del trabajo profesional realizado, resultados obtenidos y cualquier otra circunstancia que le dé mayor plusvalía al trabajo hecho, así como el grado académico del Abogado que proporcionó el servicio.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Al iniciar la vigencia de esta ley, el Ejecutivo del Estado, el Congreso de Coahuila y toda autoridad encargada de su aplicación, instrumentarán conjunta o separadamente los mecanismos idóneos de divulgación para la población.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente, incluyendo el Decreto al que deberán sujetarse los Abogados para el Cobro de sus Honorarios, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 17 de diciembre de 1902, Oficio No 53.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

SONIA VILLARREAL PÉREZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 5 de agosto de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)